



*Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.*

No. OIR.SSF-81/2015.

San Salvador, 02 de junio del 2015.

Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero, en fecha 19 de mayo de 2015, por medio de la cual solicita la información siguiente:

“Opinión legalmente sustentada del régimen legal y criterio de la SSF ante la figura de la Orden Irrevocable de Descuento en El Salvador, quienes la pueden usar? límites legales? restricciones? se puede aplicar a todos, trabajadores, pensionados? etc.”.

Vista e ingresada la solicitud de información, se expone lo siguiente:

Las órdenes irrevocables de descuento únicamente pueden ser emitidas por las entidades facultadas legalmente para ello, las cuales son:

- a) En lo que se refiere a los trabajadores privados y a los del sector público sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo (de conformidad al Art. 2 de dicho Código): Bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito, sociedades cooperativas y asociaciones cooperativas (Art. 136 Código de Trabajo).
- b) En lo que respecta a los empleados públicos no sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo, ya sea que estén o no comprendidos en la carrera administrativa: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Bancos, Compañías Aseguradoras, Instituciones de Crédito y Sociedades Cooperativas. (Art. 3 del Decreto Legislativo No. 267, de fecha 22 de febrero de 1963, publicado el 26 de ese mismo mes y año, en el Diario Oficial No. 39, Tomo 198. En el sitio web de la Corte Suprema de Justicia el Decreto aparece como



“Disposiciones sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos (Medidas Protectoras del Salario de los Empleados Públicos)”.

Los límites legales están establecidos como medidas protectoras del salario de los trabajadores, con base en el Art. 38 de la Constitución. Para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo (C.T.), el límite es del 20 % de su salario, de conformidad al Art. 136 inciso 4° C.T. Para los empleados públicos no sujetos al citado Código, el límite es también del 20%, según lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Legislativo No. 267 referido en un párrafo anterior.

En cuanto a los embargos de salario ordenados por autoridad competente -aclarando que no es el mismo caso de la orden de descuento-, los límites son los establecidos en el Art. 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual prevalece por temporalidad respecto a cualquier ley que se refiera al tema de los embargos judiciales, a tenor de lo dispuesto por el Art. 705 del mismo Código.

La Sala de lo Constitucional, por sentencia de inconstitucionalidad 26-2006, del 12 de marzo de 2007, declaró inconstitucional el inciso tercero del Art. 136 del Código de Trabajo, por lo que debe entenderse que el salario mínimo es inembargable.

En lo concerniente a las pensiones, de conformidad al Art. 145 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones es inembargable la pensión mínima de vejez y la de invalidez, cuyos montos son establecidos anualmente en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Por lo tanto, se resuelve:

1. Conceder al acceso a la información solicitada, adjuntándola a la presente la respuesta.
2. Notificar al solicitante al correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX brindado en la solicitud de información.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez  
Oficial de Información  
Superintendencia del Sistema Financiero